



Roj: **STS 2819/1989 - ECLI:ES:TS:1989:2819**

Id Cendoj: **28079110011989100659**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/05/1989**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **MARIANO MARTIN-GRANIZO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 369.-Sentencia de 5 de mayo de 1989

PONENTE: Magistrado Excmo. Sr. don Mariano Martín Granizo Fernández.

PROCEDIMIENTO: Juicio ordinario declarativo de menor cuantía.

MATERIA: División y adjudicación de bienes y otros derechos. Renuncia de derechos: clase y requisito.

NORMAS APLICADAS: Artículos 269 y 270 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña .

JURISPRUDENCIA CITADA: Sentencias de 26 de noviembre de 1983, 16 de octubre de 1987, 4 de octubre de 1962, 7 de diciembre de 1963, 10 de diciembre de 1966, 4 de octubre de 1968, 26 de septiembre de 1983, 24 y 10 de octubre de 1984, 25 de abril de 1985, 16 de octubre de 1987, 7 de julio de 1987, 17 de noviembre de 1931, 30 de marzo de 1953, 30 de enero de 1963, 18 de octubre de 1984, 16 de octubre de 1987 y 2 de marzo de 1959.

DOCTRINA: La renuncia supone una declaración de voluntad, receptiva o no (según en casos y supuestos en que se produzca), dirigida al abandono o dejación de un beneficio, con derecho, expectativa o posición jurídica, y en cuanto a la denominada renuncia propia en cuanto evidentemente abdicativa -y no traslativa- de un derecho ha de ser clara, precisa e inequívoca; y la renuncia tácita, si bien es admisible, ha de ser sobre la base de señalarle un muy estricto criterio en sus límites, exigiéndose para su validez y eficacia que la misma aparezca de actos concluyentes que demuestren de forma indubitada la voluntad de renunciar.

La renuncia a la reserva prevenida en el artículo 270 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña ha de hacerse de forma expresa y sólo es posible después de contraer el reservista segundas nupcias, pues el derecho de reserva sólo nace después de contraer el reservista segundas nupcias.

En la villa de Madrid, a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados del margen, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia , como consecuencia de autos de Juicio declarativo ordinario de Menor Cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Orihuela, sobre División y Adjudicación de bienes y otros derechos; cuyo recurso fue interpuesto por don Rodolfo y doña Guadalupe , doña Lidia , don Jose Miguel y don Jose Pablo , representados por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, y asistido del Letrado don José Pintó Ruiz; siendo parte recurrida doña Sandra por sí y en representación de



su hija menor Marí Juana ; y don Marco Antonio , representados por la Procuradora doña Aurora Gómez-Vellaboa y Mandri, asistida del Letrado don Antonio Escudero Esquer.

Antecedentes de hecho

Primero: El Procurador señor Guillen González, en representación de don Rodolfo , don Blas y doña Guadalupe , formuló ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Orihuela, demanda de juicio declarativo ordinario de Menor Cuantía, contra doña Sandra por sí y en representación de su hija menor Marí Juana , y contra su hijo Marco Antonio , sobre División y Adjudicación de bienes y otros derechos, estableciendo los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente para terminar suplicando que previa la tramitación adecuada se dictara sentencia declarando que la división y adjudicación de los bienes relictos al fallecimiento de don Felipe ha de practicarse con estricta observancia de las normas que para la reserva hereditaria vienen establecidas en los preceptos alegados tanto del Código Civil como de la Compilación de Cataluña en favor de los hijos del primer matrimonio del causante, es decir, de los actores, reserva que asciende según las normas legales a la mitad de la totalidad de la masa hereditaria, debiéndose adjudicar dicha mitad los referidos demandantes y dividiéndose la otra mitad del caudal hereditario para pago de las legítimas tanto de los expresados hijos del primer matrimonio del causante, los mencionados hermanos Rodolfo Guadalupe Blas , como de los dos hijos habidos en las segundas nupcias del «de cuius», los demandados hermanos Marí Juana Marco Antonio , y para pago de la herencia de la esposa supérstite, la señora Sandra , instituida heredera en el testamento, tal y como se postula en el cuerpo de la demanda, con expresa imposición de costas a los demandados si, con su temeraria oposición a la misma, dieran lugar a ella. Admitida la demanda y emplazados los demandados doña Sandra por sí y en representación de su hija menor Marí Juana y don Marco Antonio , compareció en los autos en su representación el Procurado señor Conejero, que contestó a la demanda, oponiéndose a la misma y suplicando sentencia absolutoria de los demandados. Habiendo formulado reconvencción. Se dio traslado a los actores de la reconvencción formulada para contestarla en plazo de diez días y dentro de ellos se presentó escrito, insistiendo en los hechos de la demanda y aclarando y afirmando que los actores tenían derecho de reserva según la Compilación de Cataluña como derecho preferente y el Código Civil como derecho supletorio.

Segundo: Convocadas las partes a la comparecencia, establecida en el artículo 691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , éste se celebró el día señalado, con asistencia de las partes sin avenencia salvo que hubo conformidad en cuanto a los hechos relativos al «año de luto».

Tercero: Recibido el pleito a prueba se practicaron las que propuestas por las partes fueron declaradas pertinentes.

Cuarto: Unidas a los autos las pruebas practicadas se convocó a las partes a comparecencia poniéndolas, mientras tanto las pruebas de manifiesto en secretaría para que hicieran un resumen de las mismas, lo que verificaron en tiempo y forma, quedando los autos en poder del señor Juez para dictar sentencia.

Quinto: El señor Juez de Primera Instancia número 1 de Orihuela dictó Sentencia con fecha 2 de septiembre de 1985 , cuyo Fallo es como sigue: «Que estimando en parte, tanto la demanda formulada por don José Guillen González, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Rodolfo , Blas y Guadalupe , contra Sandra y Marco Antonio , como la reconvencción deducida por el Procurador don Sebastián Conejero Moreno, en nombre de éstos, contra los primeros, debo declarar y declaro: a) Que los actores principales no tienen derecho de reserva respecto de los bienes relictos de su difunta madre que pudieran estar afectos por el mismo e integrados en la herencia de su padre; b) Que los bienes del caudal hereditario sobre los que ha de hacerse la partición hereditaria son los señalados en el considerando número tres de esta sentencia; c) Que la partición de la herencia se hará atribuyendo a los cinco hijos del causante una cuarta parte del caudal relicto, a dividir entre ellos por iguales porciones, y el resto, tres cuartas partes, a la viuda Sandra conforme al testamento del difunto; d) Que doña Sandra tiene derecho a una indemnización por el "año de luto" que se fija en el 10 por 100 del caudal hereditario. En consecuencia debo condenar y condeno a los litigantes a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos, sin hacer imposición de las costas causadas en la instancia.»

Sexto: Interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia por la representación de la actora y tramitado el Recurso con arreglo a derecho, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, dictó Sentencia con fecha 31 de julio de 1987 , con la siguiente parte dispositiva: «Con estimación en parte del recurso de apelación interpuesto por don Rodolfo , don Blas y doña Guadalupe , en contra de la Sentencia de fecha 2 de septiembre de 1985, dictada por el señor Juez de Primera Instancia de Orihuela , en los autos de juicio de menor cuantía por aquéllos seguidos frente a doña Sandra y don Marco Antonio , se confirma dicha sentencia en sus diversos pronunciamientos, salvo en el correspondiente a la cuantía de la indemnización por "año de luto", que se fija en el 2 por 100 del caudal hereditario, y en cuyo pronunciamiento



quedará revocada aquélla. Procediendo, en cuanto a las costas del recurso, que cada parte satisfaga las devengadas a sus instancias y por mitad las comunes.»

Séptimo: El Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en representación de don Rodolfo y doña Guadalupe, doña Lidia, don Jose Miguel y don Jose Pablo, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia pronunciada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia de fecha 31 de julio de 1987, con apoyo en los siguientes motivos:

Motivo primero: Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción del artículo 270, párrafo 1.º de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña. (La reforma efectuada recientemente por la Ley de 12 de junio de 1987, por el Parlamento de Cataluña, no es aplicable al caso, citándose como infringido el precepto vigente antes de tal reforma. Vide número 4.º de este motivo.)

Motivo segundo: Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción de la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1959. Motivo tercero: Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción del párrafo 1.º del artículo 4.º del Código Civil.

Motivo cuarto: Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de la Sentencia de 2 de marzo de 1959.

Motivo quinto: Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción del artículo 269 de la Compilación.

Motivo sexto: Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción del artículo 1.253 del Código Civil.

Motivo séptimo: Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción del artículo 1.281 del Código Civil.

Motivo octavo: Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción de la doctrina de las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1984, 4 de mayo de 1976 y 26 de septiembre de 1983.

Motivo noveno: Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción del artículo 1.271-2.º del Código Civil.

Motivo décimo: Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción del párrafo 3.º del artículo 2 del Código Civil y de la Disposición transitoria séptima de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña en relación con la Disposición transitoria primera del Código Civil y el derogado artículo 253 de la primitiva Compilación de Derecho Civil de Cataluña.

Motivo undécimo: Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción del artículo 253 de la Compilación, hoy derogado y en su redacción original.

Octavo: Admitido el Recurso e instruidas las partes, los autos se mandaron traer a la vista con las debidas citaciones.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Mariano Martín Granizo Fernández.

Fundamentos de Derecho

Primero: Como presupuestos de hecho acreditados debidamente, bien al mostrar sobre los mismos su aquiescencia las partes a lo largo de esta litis, o por no haber sido combatidos en forma en este recurso, se señalan los siguientes: 1.º) Don Felipe, que había contraído primeras nupcias con doña Beatriz de quien hubo tres hijos, los actores don Rodolfo, don Blas y doña Guadalupe, al fallecimiento de dicha esposa contrajo segundo matrimonio con la demandada doña Sandra, con la que llevaba unido extramatrimonialmente hacía años, teniendo dos hijos, don Marco Antonio y doña Marí Juana, nacidos respectivamente el 14 de diciembre de 1963 y 10 de julio de 1968, siendo los tres demandados y ahora recurridos; 2.º) Referida doña Beatriz, muere el 8 de noviembre de 1972, habiendo otorgado testamento abierto el 5 de abril de 1968 en el que legaba a sus tres hijos, los hoy recurrentes, lo que les correspondiera por legítima y en todos los demás bienes, derechos, etc., tanto presentes como futuros, designaba heredero único y universal a su esposo el citado don Felipe. Al fallecer doña Beatriz, ambos cónyuges ostentaban la vecindad catalana; 3.º) El 25 de mayo de 1973, los tres indicados recurrentes y su padre acuden al notario para otorgar una escritura en cuya cláusula primera se establece lo siguiente: «I.-Los hermanos don Rodolfo, don Blas y doña Guadalupe, de su libre y espontánea voluntad, renuncian de una manera expresa y formal el legado de legítima ordenado a su favor por su madre doña Beatriz, en su calendario testamento y a todos los derechos que por tal concepto, y por



cualesquiera otro que les corresponda en la herencia de dicha su madre, de cuya herencia se apartan de un modo absoluto, queriendo en consecuencia que la misma quede deferida a favor única y exclusivamente de su padre don Felipe , con promesa de no formular reclamación alguna por ningún concepto relacionado con la referida herencia materna»; 4.º) El día 18 de junio de 1973, referido don Felipe , contrae segundas nupcias con la demandada- recurrida doña Sandra ; 5.º) Dicho señor muere el 23 de enero de 1983, con testamento abierto otorgado el 25 de noviembre de 1974, en el que lega a los cinco hijos habidos de ambos matrimonios la cuarta parte o legítima que la Compilación Catalana asigna a los hijos legítimos, por quintas e iguales partes entre ellos y en el remanente de todos sus bienes, derechos, etc., presentes y futuros, instituye heredera a su citada esposa doña Sandra .

Segundo: El problema cardinal a contemplar en el presente recurso, dado el contenido de los motivos en él instrumentados, no es otro que el que fue objeto de discusión a través de las pretensiones y oposición de las partes en el litigio enfrentadas; o sea, el de la interpretación que ha de darse a la cláusula transcrita en el apartado tercero del precedente fundamento; y así, en los ocho primeros motivos, toda la argumentación y consecuentemente las infracciones denunciadas, van dirigidas a combatir la sentencia recurrida por entender que la interpretación que el Tribunal «a quo» hace de referida cláusula, primera de la citada escritura pública de renuncia de 25 de mayo de 1973, no es la adecuada, toda vez que en ella no se contiene una abdicación del derecho a la reserva que a los renunciantes correspondía en la herencia de su difunta madre. Los tres motivos restantes (novenº, décimo y undécimo) acusan, respectivamente, la infracción del artículo 1.271 del Código Civil; la del artículo 2-3.º de dicho Cuerpo legal en relación con la Disposición transitoria primera del citado Código Civil y el «derogado artículo 253 de la primitiva Compilación de Derecho Civil de Cataluña; y la infracción del citado artículo 253 de la indicada Compilación ». Es de advertir, a su vez, que todas las motivaciones construidas por los recurrentes, se asientan procesalmente hablando sobre el número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Ritos civiles .

Tercero: Y hecha esta delimitación previa de los presupuestos fácticos que han de ser tenidos en cuenta para resolver la cuestión aquí planteada, así como del contenido de las ocho primeras motivaciones, que van a ser examinadas conjuntamente habida cuenta que su fundamentación teleológica es la misma, se procede a penetrar en el centro neurálgico de la cuestión planteada, que como se ha puesto de relieve radica en el alcance de la renuncia que de los bienes de su madre hicieron los recurrentes. Y lo primero a realizar a tales efectos es, tanto fijar la razón de ser y alcance de esta figura abdicativa, como señalar sus requisitos. Por lo que al primer punto se refiere, como ha dicho ya esta Sala (Sentencias de 26 de noviembre de 1983 y 16 de octubre de 1987), la renuncia supone una declaración de voluntad, recepticia o no (según los casos y supuestos en que se produzca), dirigida al abandono o dejación de un beneficio, cosa, derecho, expectativa o posición jurídica. A su vez y por lo que a requisitos se refiere, partiendo de que nos hallamos aquí ante una de las denominadas doctrinalmente renuncia propia en cuanto evidentemente abdicativa -y no traslativa- de un derecho (el que ostentan los actores-recurrentes sobre los bienes reservables en la herencia de su madre), la misma, ha de ser cual tiene declarado esta Sala, clara, precisa e inequívoca (Sentencias de 4 de octubre de 1962, 7 de diciembre de 1963, 10 de diciembre de 1966, 4 de octubre de 1968, 26 de septiembre de 1983, 24 de mayo y 10 de octubre de 1984, 25 de abril de 1985, 16 de octubre de 1987 y 7 de julio de 1987). Por otra parte y en relación con ello, cabe también señalar para dejar más nítidamente fijado el marco conceptual y caracterológico de esta figura, que la doctrina científica y la de esta Sala vienen admitiendo la posibilidad de renunciaciones tácitas, bien que cuidando de señalar con un muy estricto criterio sus límites, al exigir para su validez y eficacia que las mismas aparezcan de actos concluyentes que demuestren de forma indubitada la voluntad de renunciar (Sentencias de 17 de noviembre de 1931. 30 de marzo de 1953, 30 de enero de 1963, 18 de octubre de 1984, 16 de octubre de 1987). Mas esta viabilidad de las llamadas renunciaciones tácitas, admitida con carácter general, necesita además del requisito jurisprudencial de la claridad e indubitabilidad el que la propia ley exige cuando con ocasión de aludir a dicha manifestación abdicativa de la voluntad la acompaña de los adjetivos «expresa» o «expresamente», dado que en tales supuestos resulta evidente que no pueden tener encaje esas renunciaciones tácitas por muy concluyentes que puedan parecer, y menos aún cuando como en el caso aquí contemplado acontece y aparece del segundo considerando de la sentencia impugnada, tal calificación es realizada por el Tribunal «a quo» con base en meras presunciones («presuposición», se dice), al establecer que «lo cierto es que se hizo la renuncia, y así lo ha razonado el juzgador "a quo", bajo el conocimiento y la presuposición de tan "próximo" casamiento; y puede añadirse, en un argumento adicional a lo expuesto, que una vez fallecida la primera esposa del señor Felipe , en 8 de noviembre de 1972, era bien previsible, o más que probable, y hasta de plena justicia; que una unión extramatrimonial antigua y prolongada del mismo con doña Sandra ... se complementara y legalizara con el nuevo matrimonio...».

Cuarto: Expuesto cuanto antecede, en el caso que se está examinando la situación se ofrece así: a) Existencia de una cláusula renunciativa expresa y formal referida al «legado de legítima... y a todos los derechos que por tal concepto y por cualesquiera otros que les corresponda en la herencia de dicha su madre...», realizada por



los actores-recurrentes; b) Dicha cláusula contiene una renuncia general a los derechos que quienes la realizan pudieran tener respecto de la herencia de su madre, mas sin expresa referencia al derecho de reserva que sobre los bienes a él sujetos pudieran corresponderles a tenor de los artículos 269 y 270 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña . Ello establecido, resulta: 1.º) Que como el derecho a la reserva de los bienes a ella sujetos, no surge según el citado artículo 269 de la indicada Compilación sino «... a partir del momento en que dicho viudo o viuda contraiga nuevas nupcias...», su renuncia conforme establece el artículo 270 de dicho Cuerpo legal, únicamente podrá realizarse «... después de contraer el reservista segundas nupcias...»; 2.º) Que dado el contenido de referidos preceptos, esta renuncia solamente puede ser expresa, entendiendo por tal la que se proyecta de modo directo sobre el derecho de reserva; no puede, por tanto, presumirse derivándola de actos o conductas de clase alguna de los renunciantes, por muy concluyentes que puedan parecer, máxime, si la expresa y después de haber nacido por el nuevo matrimonio del cónyuge suscite, a favor de los hijos comunes...». Consiguientemente, la renuncia contenida cuando como aquí ocurre, tal manifestación abdicativa de voluntad no sólo fue general y no específica, sino que, además, se realizó en momentos anteriores (sea cual fuere su antelación) a la realización del acto que origina la conversión en derecho cierto de lo que hasta ese momento era una mera expectativa, la celebración del segundo matrimonio. Y a tales efectos es de interés poner de relieve, que este Alto Tribunal en la única sentencia que sobre el artículo 970 del Código Civil ha pronunciado, precepto en cuyo texto si bien se contiene la frase «... renuncia expresamente...», que no aparece en los citados de la Compilación, no figura la muy expresiva «... con exclusión de los que hayan renunciado la reserva después de contraer el reservista segundas nupcias...», que se encuentra en el texto del artículo 270-1 de la Compilación ; no obstante esto (se insiste), en la indicada sentencia, de 2 de marzo de 1959, se declara que la obligación de reserva que en dicho artículo del Código Civil se establece, «... nace desde el momento de la celebración de dichas segundas bodas...» y que, en consecuencia, «... la renuncia del derecho a la reserva ha de hacerse en forma perstite, en el documento notarial otorgado el 25 de mayo de 1973, carece de eficacia y validez en lo que se refiere a los bienes de doña Beatriz que hubieren adquirido la cualidad de reservables conforme a la Legislación Catalana, por virtud de las segundas nupcias de don Felipe .

Quinto: La admisión de los ocho primeros motivos del recurso hace innecesario el examen de los tres restantes que, por otra parte, son de desestimar por venir referidos a otros aspectos bien de Derecho Transitorio, bien del objeto de los contratos, que no son de aceptar.

Sexto: Se produce así la estimación del recurso en lo que a los temas objeto de los citados ocho motivos se refiere que no afectan a la cuestión relativa al «año de luto» por no haber sido objeto de impugnación, siendo de aplicar en consecuencia lo dispuesto en el artículo 1.715, número 4.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS:

Que con estimación del recurso de casación interpuesto por el Procurador don Eduardo Morales Price en nombre y representación de don Rodolfo y doña Guadalupe y doña Lidia , don Jose Miguel y don Jose Pablo y doña Lidia , don Jose Miguel y don Jose Pablo , los tres últimos en nombre y representación del fallecido don Blas , contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y siete , debemos declarar y declaramos la nulidad parcial de la misma. En consecuencia, admitiendo en parte la demanda interpuesta por dichos recurrentes, declaramos: a) Que los actores don Felipe y doña Guadalupe y actualmente doña Lidia y sus hijos don Blas y don Jose Pablo , la primera como esposa y los otros dos como hijos del fallecido don Blas , tienen derecho de reserva respecto de los bienes relictos de su difunta madre que pudieran estar afectos por el mismo e integrados en la herencia de su padre don Felipe ; b) Que los bienes del caudal hereditario sobre los que habrá de hacerse la partición hereditaria serán los que se fijen en ejecución de sentencia a través de las oportunas operaciones particionales; c) Que realizadas dichas operaciones y fijados los bienes reservables, el caudal hereditario que reste se partirá en la forma establecida en el apartado c) del Fallo de la Sentencia de Primera Instancia, confirmado por la aquí impugnada; d) Se confirma el resto de la sentencia recurrida. No se hace expresa imposición de las costas en ninguna de las instancias. Respecto de las correspondientes a este recurso, las comunes se abonarán por mitad y las propias, por cada parte las suyas. Librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de sala remitidos.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Mariano Martín Granizo Fernández.- Antonio Carretero Pérez.- Ramón López Vilas.- Jesús Marina Martínez Pardo.- Antonio Fernández Rodríguez.- Rubricados.



Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado don Mariano Martín Granizo Fernández, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma, certifico.- En Madrid, a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.- Rubricado.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ